

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto del 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después

de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 24 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los Comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro ó en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

- 1.º Regla general de jornada de ocho horas.
- 2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la

Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre «las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al Sr. Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad ó en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad ó en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta

que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando á los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, á los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto á las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente á los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica á todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal á que afecta tiene derecho á un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y á otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega á la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas ó se establezcan en condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente á las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste á los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, á juicio del Instituto, que se conteste á la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril últi-

mo, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello á la normalidad.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

SAN AGUSTIN DEL POZO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término en el próximo año económico de 1920 á 1921, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que éste sea ninguna será atendida.

San Agustín del Pozo 17 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Aliste. R—1483

FRESNO DE LA POLVOROSA

Formado nuevamente por las comisiones de evaluación, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre último el repartimiento de utilidades para el actual ejercicio de 1919 á 1920, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos y hacendados forasteros hagan las reclamaciones que crean pertinentes en contra del mismo; pasados éstos no serán escuchados.

Fresno de la Polvorosa 20 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Francisco Castellanos. R—1484

TREFACIO

Terminado el repartimiento general de consumos en su parte personal y real por la Junta general de repartos de este término para el actual ejercicio de 1919 á 1920, en la forma prevenida en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean necesarias aquellos que se consideren agraviados; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Trefacio 15 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, José Rodríguez. R—1481

Juzgados municipales

MUELAS DEL PAN

Don Juan Pelayo Blanco, Juez municipal de Muelas del Pan.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado y que luego se dirá, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En el pueblo de Muelas del Pan á veintiocho de Agosto de mil novecientos diecinueve. El Tribunal municipal, compuesto del Juez D. Juan Pelayo Blanco y los adjuntos D. Antonio Marcos Alonso y D. Ramón Martín Alonso, habiendo visto este juicio verbal civil seguido á instancia de Manuel Alonso Pedrón, casado, mayor de edad y de esta vecindad, contra José Alonso Pedrón, en ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientas veinte pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos de unánime conformidad: Que debemos condenar y condenamos á José Alonso Pedrón á que pague á Manuel Alonso Pedrón las cuatrocientas veinte pesetas que le reclama, imponiéndole además todas las costas y gastos de este juicio y á que quede firme y subsistente el embargo preventivo practicado hasta hacer el efectivo pago de la cantidad y costas, notificándose esta sentencia al demandado en la forma que pida el demandante.

Así por esta nuestra sentencia, definitiva-mente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Pelayo.—Antonio Marcos.—Ramón Martín.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, se hace público por medio del presente.

Muelas del Pan veintitres de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Juan Pelayo.—P. S. M., Manuel Ponce, Secretario.

R—1498

VALPARAISO

Don Pedro Calvo Gago, Secretario del Juzgado municipal de Valparaíso.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Valparaíso, á diez de Septiembre de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal de este distrito, compuesto por el Sr. Juez D. Antonio Blanco Pedrero y los adjuntos D. Victoriano Martínez Ferrero y D. Agapito Mateo Blanco, en vista de los autos de juicio verbal civil que anteceden, promovido por D. Leandro Alonso Pérez, contra D. Valentín Codón Crespo y D. José y D. Felipe Pérez Cid, todos casados, propietarios, mayores de edad, vecinos de Manzanal de abajo, de este distrito, en reclamación, como herederos el primero de Pedro Codón Pérez y los segundos de Carolina Pérez Cid, de treinta y siete heminas y dos celemines de grano centeno ó su importe que á precios corrientes es de ciento ochenta y siete pesetas y media que los difuntos Pedro y Carolina le adeudaban.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que los difuntos Pedro Codón Pérez y su esposa Carolina Pérez Cid eran deudores al actor de la cantidad reclamada, y por tanto condenamos á los demandados Valentín Codón Crespo y á José y Felipe Pérez Cid, á que como herederos de aquellos paguen con cargo á los bienes por ellos dejados, en cuanto alcancen, la deuda reclamada al actor D. Leandro Alonso, con las costas y gastos causadas y que se causen en esta demanda hasta su definitivo pago, sin que en modo alguno queden sugetos al pago de principal ni de costas los bienes propios de los demandados, ya que el actor espontáneamente los ha dejado á salvo.

Así por esta nuestra sentencia, dictada por unanimidad y que se notificará á las partes que han comparecido personalmente y á las que no en la forma dispuesta por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley civil judicial, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Blanco Pedrero.—Victoriano Martínez.—Agapito Mateo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que certifico.—El Secretario, Pedro Gago.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados Felipe y José Pérez Cid, declarados en rebeldía, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Valparaíso á diecinueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Pedro Gago.—El Juez, Antonio Blanco Pedrero. R—1480